

Doctora

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ**

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

<b>REFERENCIA.</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO.</b>	17001-33-33-004-2020-00005-00
<b>DEMANDANTE.</b>	VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN Y OTROS
<b>DEMANDADOS.</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA DEPARTAMENTO DE CALDAS MUNICIPIO DE MARQUETALIA
<b>LLAMADA EN GARANTÍA.</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
<b>ASUNTO.</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

**ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en Armenia, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como se acredita con el poder especial que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad legal y de manera respetuosa procederé a presentar alegatos de conclusión relacionados con la solicitud de declaración de la caducidad del medio de control propuesto por la parte demandante y la solicitud para que en el proceso de la referencia se dicte sentencia anticipada. Los alegatos se presentan en los siguientes términos:

## I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Tal como fue propuesto en la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda observamos que en el caso objeto de estudio operó el fenómeno de la caducidad de la acción, situación que se fundamenta en los siguientes hechos:

**PRIMERO.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula en su artículo 140 el medio de control de Reparación Directa de la siguiente forma:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada **podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico** producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...)”*

**SEGUNDO.** El artículo 164 del CPACA dispone la oportunidad para presentar la demanda, señalando un término específico para hacerlo so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, refiriéndose específicamente al medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2, así:

**“ARTÍCULO 164.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*

**TERCERO.** La Ley 640 de 2001 en su artículo 35, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 (vigente para la fecha en que operó la caducidad), impone como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa la conciliación extrajudicial en derecho:

**“ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)*”

**CUARTO.** El término de caducidad de la acción se puede suspender por la presentación de la solicitud de conciliación, esto hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o se registre el acta de conciliación, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

**“ARTÍCULO 21.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*”

**QUINTO.** El accidente en el que sufrió lesiones el señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN ocurrió el 5 de noviembre de 2017, de conformidad con las manifestaciones presentadas por la misma parte demandante y de acuerdo con lo que se observa en los diferentes medios de prueba que reposan en el expediente (como la historia clínica aportada por ese mismo extremo procesal).

**SEXTO.** La solicitud de conciliación fue presentada por el apoderado de la parte demandante el 18 de noviembre de 2019 de acuerdo con la Constancia de Radicación número 1701 expedida por la Procuraduría 70 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha 20 de enero de 2020, anexada con la contestación a la demanda presentada por el MUNICIPIO DE MARQUETALIA:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 6

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación N.º 1701 del 18 de NOVIEMBRE de 2019</b>	
Convocante (s):	VINCENT DAVID ACEVEDO CUARAN Y OTROS
Convocado (s):	DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE MARQUETALIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO ESE
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En Manizales, Caldas, hoy veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), siendo las 02:00 p.m., hora y fecha señalada para la realización de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, donde funge como convocante los señores **VINCENT DAVID ACEVEDO CUARAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.659.378 expedida en Palmira (víctima directa); **JAIME ACEVEDO ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado

**SÉPTIMO.** De conformidad con la información obrante en la página de la Rama Judicial, así como en SAMAI, es claro que la demanda fue radicada el 20 de enero de 2020:

DETALLE DEL PROCESO			
17001333300420200000500			
Fecha de consulta:	2024-05-15 18:32:43.55		
Fecha de replicación de datos:	2024-05-15 18:18:18.64		
 Descargar DOC		 Descargar CSV	
<a href="#">← Regresar al listado</a>			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
<b>Fecha de Radicación:</b> 2020-01-20 <b>Despacho:</b> JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES <b>Ponente:</b> JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES <b>Tipo de Proceso:</b> ORDINARIO <b>Clase de Proceso:</b> ACCION DE REPARACION DIRECTA <b>Subclase de Proceso:</b> SIN SUBCLASE DE PROCESO		<b>Recurso:</b> <b>Ubicación del Expediente:</b> <b>Contenido de Radicación:</b> ORIGINAL DE 187 FOLIOS CON ANEXOS, CD DE COPIA Y PODER CON 9 FIRMANTES. 4 TRASLADOS CON ANEXOS	<b>SIN RECURSO</b> <b>SECRETARIA</b>

**OCTAVO.** Para contabilizar el término de caducidad de la acción tenemos en cuenta las anteriores fechas, que se resumen de la siguiente forma:

- Fecha del accidente: 5 de noviembre de 2017.
- Fecha de la presentación de solicitud de conciliación prejudicial: 18 de noviembre de 2019.
- Fecha del acta de audiencia de conciliación fallida: 20 de enero de 2020.
- Fecha de presentación de la demanda: 20 de enero de 2020.

**VERIFICACIÓN – OPERACIÓN DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

CONCEPTO	FECHAS	OBSERVACIONES
Ocurrencia del hecho	5 de noviembre de 2017	A partir del día siguiente se cuenta el término para presentar la demanda
Límite para radicar la demanda – 2 años desde Ocurrencia del hecho	6 de noviembre de 2019	Dentro del término <u>no fue presentada la demanda ni se suspendió el término con presentación de solicitud de conciliación</u>
Radicación de solicitud de Conciliación	18 de noviembre de 2019	Se radicó la solicitud cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción
Realización de la audiencia de Conciliación – Acta de no Conciliación	20 de enero de 2020	Ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción
Presentación de la demanda	20 de enero de 2020	Ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción

**NOVENO.** De acuerdo con las fechas relacionadas y contabilizando los términos legales que tenía el señor VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN para presentar la demanda, el mismo caducaba el día 6 de noviembre de 2019 y éste término no fue suspendido en tiempo con la presentación de la solicitud de conciliación, pues esta fue radicada, inclusive, luego de que ya habían transcurrido los dos años que contempla la norma para presentar la demanda.

**DÉCIMO.** Ante la acreditación de los presupuestos necesarios para declarar probada la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, la Ley faculta al Juez para dictar sentencia anticipada que de por terminado el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...)

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

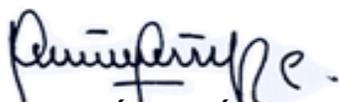
*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Los anteriores hechos demuestran que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción y, en ese sentido, consideramos procedente, por economía procesal, que en el proceso se ordene la terminación de manera anticipada en cumplimiento de lo establecido por la norma.

## II. SOLICITUD

Por las razones expuestas, ruego de manera respetuosa a la señora Juez que declare probada la excepción de caducidad de la acción del medio de control de reparación directa en este estado del proceso tal como lo dispone la norma y, en consecuencia, exonere a las demandadas y la llamada en garantía de cualquier responsabilidad por medio sentencia anticipada teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito.

De la Honorable Juez, respetuosamente,



**ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura